



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**Nº 500 -2018-MEM/DGAAE**

Lima, 08 de mayo de 2018

Vistos, el escrito N° 2490178 de fecha 15 de abril de 2015, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A. mediante el cual solicitó la evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados; y, el Informe Final de Evaluación N° 675 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha de mayo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, se derogó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo y el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, que aprobó la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA).



Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, derogó el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM que aprobó disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM dispuso que los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados (IISC) y Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, podrán continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que las autoridades sectoriales competentes establezcan lo contrario en las normas específicas que emitan para la gestión de sitios contaminados.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, señala que en tanto no se apruebe las Guías referidas en dicha norma, será de aplicación supletoria las guías aprobadas por el Ministerio del Ambiente, es decir, la Guía para la elaboración de los Planes de Descontaminación (PDS), aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

Que, mediante Informe Inicial se verificó que el Informe de la Fase de Identificación de Sitios Contaminados no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Guía para la Elaboración de Plan de Descontaminación de Suelos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

Que, dicho Informe Inicial fue remitido al Titular mediante Auto Directoral consignado en el Anexo del Informe Final de Evaluación N° 675 -2018-MEM-DGAAE/DGAE, otorgándosele al Titular un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos solicitados en el Informe Inicial, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de aprobación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

Que, a la fecha, el plazo mencionado anteriormente se encuentra vencido, y el Titular no ha cumplido con presentar los requisitos mínimos observados en el Informe Inicial.

Que, el Artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones

que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, por lo que se aplicarán subsidiariamente a éstas, las normas de otros ordenamientos -como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS dispone que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.



Que, así el Artículo 426° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley.

En el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe Final de Evaluación N° 675-2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 08 de mayo de 2018, se concluye que el Titular no ha cumplido con subsanar todos los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial para dar inicio a la evaluación. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2. del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como el artículo 426° y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y demás normas vigentes;

**SE RESUELVE:**

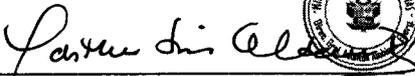
**Artículo 1°.- NO SE ADMITE A TRÁMITE** la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, presentada por Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A. de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 675 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 08 de mayo de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar nuevamente el Informe de identificación de sitios contaminados. En tal sentido, el Titular debe solicitar nuevamente la evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, debiendo cumplir con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, y la normativa sectorial que para tales efectos emita el Ministerio de Energía y Minas, el cual establece que si como resultado de la evaluación preliminar se sustenta la no existencia de indicios o evidencias de contaminación en el sitio, corresponderá concluir la fase de identificación, no siendo necesario continuar con el muestreo de identificación y las siguientes fases de evaluación.

**Artículo 3°.-** Remitir al Titular la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


**Abog. Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General  
Asuntos Ambientales Energéticos



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Energéticos

**INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 615-2018-MEM-DGAAE/DGAE**

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe Final de Evaluación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados detallados en el Anexo del presente Informe.

Referencia : Anexo del Informe Final de Evaluación

Fecha : **08 MAYO 2018**

Nos dirigimos a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante escrito señalado en el Anexo del presente Informe, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de su proyecto de inversión, para su respectiva evaluación.
- Mediante Informe Inicial se verificó que el Informe de la Fase de Identificación de Sitios Contaminados no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Guía para la Elaboración de Plan de Descontaminación de Suelos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
- Dicho Informe Inicial fue remitido al Titular mediante Auto Directoral consignado en el Anexo del presente Informe, otorgándosele al Titular un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos solicitados en el Informe Inicial, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de aprobación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.
- A la fecha, el plazo mencionado anteriormente se encuentra vencido, y el Titular no ha cumplido con presentar los requisitos mínimos observados en el Informe Inicial.

**II. ANÁLISIS**

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Energéticos

recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos-como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)<sup>3</sup> dispone que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426° del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley<sup>4</sup>. En el presente caso, mediante Informe Inicial consignado en el Anexo del presente Informe, se verificó que el Titular no cumplió con los requisitos exigidos para el procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, notificado mediante Auto Directoral del Anexo del presente Informe, a fin de que subsane, en un plazo de cinco (5) días hábiles, las observaciones indicadas en el Informe Inicial. Sin embargo, si bien mediante el escrito consignado en el Anexo, el Titular respondió el Auto Directoral, se ha verificado que éste no ha cumplido con presentar toda la información requerida para dar inicio a la evaluación.

Por tanto, considerando que el Titular no ha cumplido con subsanar todos los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial, corresponde que la DGAAE no admita a trámite la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Anexo del presente Informe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como el artículo 426° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho del Titular de presentar una nueva solicitud para su evaluación.

### III. CONCLUSIÓN

6  
A  
W

Conforme a los considerandos expuestos y habiéndose analizado la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Anexo del presente Informe, se concluye que no corresponde admitir a trámite dicha solicitud, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Guía para la Elaboración de Plan de Descontaminación de Suelos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y que fueron observados mediante el Informe Inicial y Auto Directoral respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2. del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como el artículo 426° y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

*a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

*"PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza"*

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

*"Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:*

- 1. No tenga los requisitos legales.*
  - 2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.*
- (...)"*



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Energéticos

Sin perjuicio de ello, el Titular debe solicitar nuevamente la evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, debiendo cumplir con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, y la normativa sectorial que para tales efectos emita el Ministerio de Energía y Minas, el cual establece que si como resultado de la evaluación preliminar se sustenta la no existencia de indicios o evidencias de contaminación en el sitio, corresponderá concluir la fase de identificación, no siendo necesario continuar con el muestreo de identificación y las siguientes fases de evaluación.

#### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos a fin de emitirse las Resoluciones Directorales correspondientes.
- Remitir el presente Informe, así como las Resoluciones Directorales a emitirse, a los Titulares mencionados en el Anexo del presente Informe, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Elma Hilario Llamccaya  
CIP N° 123704

Revisado por:

Abg. Cinthya Gavidia Melendez  
CAL N° 60273  
Coordinadora Legal

Aprobado por:



Ing. Milagros Verástegui Salazar  
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética

**ANEXO**

**Administrados que no respondieron el Auto Directoral**

N° Escrito de Ingreso	Titular	Proyecto	Departamento y Provincia	N° de Informe de Evaluación Inicial	N° de Auto Directoral	Fecha de recepción Administrado	plazo de vencimiento	Respuesta
1	Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A.	Central Hidroeléctrica Chaglla	Huánuco	Inf-0431-2018/MEM-DGAAE-DGAE	Autodir-0287-2018/MEM-DGAAE	20/03/2018	27/03/2018	No respondió el Auto
2	La Virgen S.A.C.	Central Hidroeléctrica La Virgen	Lima	Inf-1517-2017/MEM-DGAAE-DGAE	Autodir-0323-2017/MEM-DGAAE	25/01/2018	01/02/2018	No respondió el Auto
<b>Administrados que respondieron el Auto Directoral pero no cumplieron con los requisitos mínimos para la evaluación</b>								
N° Escrito de Ingreso	Titular	Proyecto	Departamento y Provincia	N° de Informe de Evaluación Inicial	N° de Auto Directoral	N° Escrito de subsanación	Evaluación	
1	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.	HSC - SET Real Plaza	Arequipa, Cayma	Informe inicial N° 1507-2017-MEM/DGAAE/DGAE	Autodir-314-2017-MEM-DGAAE	2780287	Titular no presentó el Plan de muestreo de identificación, Resultados del muestreo de identificación, Modelo conceptual preliminar (inicial) detalle, propuesta de actividades en la fase de caracterización que incluye el cronograma de actividades para la elaboración del PDS, Planos topográficos de la ubicación de puntos de muestreo, ubicando aquellas que superan los ECA para suelo y/o los niveles de fondo, Planos de las instalaciones (normalmente 1:10000), geo-referenciados y ortorectificados. En tal sentido, no cumplió con subsanar todos los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.	